

NUMERO 2447.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre que el 15 por 100 de las aduanas marítimas luego que cubra la deuda á que está consignado, lo quede á la empresa del tabaco, y que el 10 por 100 que ésta tiene, vuelva al gobierno.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El 15 por 100 de los derechos de las aduanas marítimas que está consignado para la amortizacion de la deuda que en el dia se está pagando del fondo conocido bajo la denominacion del 15 por 100, pasará tan luego como se halle cubierta esta deuda, á amortizar la que representa la empresa del tabaco, como se previno en superior decreto de 12 de Noviembre de 1841.

2. Llegado el caso de que la empresa del tabaco entre en la posesion del 15 por 100, quedará libre y pasará al gobierno el 10 por 100 de los derechos que hoy cobra la misma empresa en las aduanas marítimas.

3. De este 10 por 100 se formará un fondo para amortizar todas las deudas pendientes de los fondos conocidos bajo los nombres de 8, 10, 12 y 17 por 100, el cual se aumentará sucesivamente con el 8 por 100, consignado por el supremo gobierno para el pago de las cantidades refaccionadas, en virtud de las proposiciones que se le hicieron con fecha 26 de Setiembre del presente año, luego que aquellas estén cubiertas en su totalidad, y con el 15 por 100 cuando concluya de pagarse la deuda de la empresa.

4. Para evitar las dudas que han ocurrido sobre la antigüedad de los citados fondos, se concede la preferencia del pago á los interesados que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha

de este decreto, se presenten á refaccionar sus créditos con un 10 por 100 en efectivo, cuya exhibicion se hará en la Tesorería general, por cuartas partes, en el término de cuatro meses. Los que no se presentan en el término prefijado de los treinta días, no tendrán derecho á cobrar, sino despues que se hallen cubiertos los que refaccionen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2448.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se destina el edificio del Espiritu Santo al establecimiento de medicina.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion la que justamente debe dispensarse á la enseñanza de la medicina, protegiendose sus adelantos en que tanto se interesa el bien de la humanidad, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. El convento del Espiritu Santo, donde se trasladaron interinamente las cátedras de medicina por decreto de 9 de Agosto de 1836, se consigna definitivamente á la escuela de medicina de esta capital, comprendida toda la parte del edificio que corresponde al gobierno.

2. La contribucion que los médicos, cirujanos, dentistas, flebotomianos y parteros del Departamento de México pagan por sus respectivas profesiones, y las que enteran los farmacéuticos del mismo por razon de sus giros, segun lo prevenido en el decreto de 7 del último Abril se destinan para la reparacion y conservacion del expresado edificio, y gastos económicos de sus cátedras.

3. El tesorero de la escuela de medicina recibirá de la oficina recaudadora, cada ter-

cio de la contribucion de que habla el artículo anterior.

4. La inversion dada á este fondo se acreditará mensualmente en la oficina que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2449.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre que la Direccion del tabaco se llamará en lo sucesivo "Direccion general del tabaco y demas rentas estancadas."

Antonie López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de haber reasumido la direccion general del tabaco, establecida por decreto de 20 de Diciembre del año próximo pasado, el inmediato conocimiento de los ramos de pólvora, naipes y papel sellado, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

La direccion general de la renta del tabaco se denominará en lo sucesivo. "Direccion general del tabaco y demas rentas estancadas".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2450.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se restablece la Comisaría general de Guerra y Marina creada por el reglamento de 19 de Junio de 1817.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que todos los ramos del ejército, y con particularidad el de sus haberes, se hallen exactamente arreglados, y considerando por lo mismo, que para que se satisfagan á los cuerpos con proporcion á lo que venzan respectivamente, es nece-

sario adoptar, ademas de las corrientes, quantas medidas se consideren oportunas, asi como tambien para expeditar en lo sucesivo la formacion del ajuste á remate de los cuerpos del ejército, y la liquidacion de sus vencimientos, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Se restablece la Comisaría general de Guerra y Marina, que se crió en esta capital por el reglamento de 19 de Junio de 1817.

2. La dotacion de los empleados de esta oficina, será la siguiente: Un comisario general con el sueldo de 3000 pesos anuales; un oficial mayor, con 2000; un segundo, con 1500; un tercero, con 1200; un cuarto, con 1000; un quinto, con 800; un sexto, con 700; un sétimo, con 600; un octavo, con 550; un archivero, con 600, y cuatro escribientes con 400 cada uno; un portero, con 400; y un mozo de oficio con 200.

Los sueldos de los empleados de la Comisaría general de Guerra y Marina, se pagarán por la tesorería departamental de esta capital, abonándose, ademas, 50 pesos mensuales á la Comisaría general, para sus gastos de escritorio é impresiones.

4. El comisario general y demas empleados, serán ahora de los cesantes, pensionistas, jubilados y retirados del ejército, con el goce de los sueldos que actualmente disfruten, siempre que excedan de las dotaciones designadas en el artículo 2º, prefiriéndose á los más instruidos y honrados. El comisario general será nombrado por el gobierno, eligiendo de entre los expresados al que considere con los requisitos necesarios y le merezca su confianza. Las demas plazas serán tambien provistas por el gobierno á propuesta del comisario general, quien en los casos de ascenso en lo sucesivo, se arreglará en sus consultas á las leyes vigentes.

5. Se declara anexo al empleo de comi-

sario general de Guerra y Marina, el carácter y consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, en atención á la dignidad que debe representar en el ejército en el desempeño de sus funciones.

6. Las faltas del comisario general se cubrirán por el oficial mayor, quien en este caso reasumirá todas las atribuciones designadas al expresado empleo, y por consiguiente disfrutará las consideraciones de comisario de guerra efectivo; y asimismo gozarán del fuero de guerra los demas empleados de la Comisaría general, declarándose á todos incorporados al monte pío militar para los descuentos y pensiones, conforme al reglamento vigente.

7. Siendo el objeto principal del restablecimiento de la Comisaría general de Guerra y Marina, el de que por medio de sus trabajos se expediten los que deben practicarse, para que anualmente se formen los ajustes á remate de los cuerpos del ejército, liquidándoseles sus vencimientos, el comisario general procurará eficazmente que las operaciones de la oficina de su cargo se ejecuten con la mayor actividad y estén siempre en corriente, á fin de que pueda servir con oportunidad en la seccion de guerra y marina de la Tesorería general.

8. Al efecto, el comisario general ejercerá las atribuciones designadas á su clase en la Ordenanza general del ejército, arreglándose por ahora para el mejor desempeño de sus funciones, y segun los casos que le ocurran, á la misma Ordenanza y á la de intendentes, así como tambien á los reglamentos de 9 de Junio y 22 de Agosto de 1817, 7 de Mayo de 1825 y 20 de Julio de 1831, como asimismo á las demas disposiciones vigentes, en atención á que por ningun motivo deben entorpecerse las operaciones de la oficina de su cargo, entretanto se forma el reglamento respectivo, en que se le recopilen exclusivamente todas sus atribuciones, y el método que deba observarse para las labores de los empleados de la misma oficina.

9. La tesorería departamental de esta capital, queda exonerada de la segunda obligacion que se le impuso en el decreto de 17 de Abril de 1837, únicamente en la parte relativa á pasar revista á las tropas, expedir justificantes y formar extractos de ellas; pero no así las demas tesorerías departamentales, las cuales continuarán desempeñando la expresada obligacion en todas sus partes, arreglándose respectivamente á los reglamentos citados en el artículo anterior, así como tambien deberán hacerlo los comisarios sustitutos y subcomisarios establecidos, que igualmente deberán continuar en el ejercicio de sus funciones.

10. Debiendo ser la comisaría general de Guerra y Marina para la rectificacion de todos los extractos de revista, el centro á que deben reconocer las demas comisarias foráneas para los efectos prevenidos en los reglamentos de 19 de Junio de 1817 y 7 de Mayo de 1825, se declaran comprendidas en la misma obligacion á las comisarias de artillería y marina, las cuales harán á la general la remision de los documentos prevenidos en los expresados reglamentos con la puntualidad posible, para que por medio de ellos se expedita tambien la formacion de los ajustes y remate del cuerpo de artillería y de la armada nacional.

11. Luego que sean nombrados el comisario general y los demas empleados de esta oficina, se le facilitarán los auxilios necesarios para que quede establecida en el resto de este año, á fin de que la primera revista á las tropas del próximo de 1843 en esta capital, se les pase por el comisario general.

12. Estando consignada á la Tesorería general, por medio de su seccion de guerra y marina, la atribucion de ajustar á remate y liquidar el vencimiento del ejército y armada, el comisario general le remitirá las listas de revista con los documentos justificativos, segun se especifica en el reglamento de 20 de Julio de 1831; y á fin

de que pueda dar el lleno debido á tan importante obligacion, exigirá á las demas comisarias las listas que les correspondan, respecto á que el comisario general es á quien deben dirigirlas con los extractos de las mismas revistas, segun se ordena en el art. 10, con respecto á las de artilleria y marina.

13. La seccion de guerra y marina de la tesoreria general, con presencia de los documentos que reciba, procederá á ajustar á remate á cada cuerpo del ejército y armada, é igualmente á los depósitos de jefes y oficiales sueltos y á los de reemplazos, á las corporaciones de inválidos y de retirados á dispersos, y á todos los militares que disfruten sueldo del erario nacional. Para verificar las operaciones que deben emprender, tendrá presente el sistema de contabilidad que se halla establecido en los cuerpos, la diversa organizacion que tienen algunos; y finalmente, cuantas disposiciones existen con respecto á los ramos de haberes del ejército y armada, á fin de que, liquidado el legítimo vencimiento de cada uno, se evite á la Hacienda pública aun el más pequeño desfaldo en sus respectivos intereses. Los ajustes á remate deberán estar concluidos precisamente al fin de cada año, debiendo comprenderse los primeros que se formen, de los haberes que correspondan al ejército y armada desde 1º de Enero hasta fin de Junio del próximo año de 1843; el segundo, desde 1º de Julio del citado año, hasta fin de Junio del de 44, y del mismo modo en los sucesivos; siendo responsables los ministros de la Tesorería general del cumplimiento de esta disposicion, debiendo allanar, con acuerdo del comisario general, cuantas dificultades se les presenten, y recabar por sí de las autoridades respectivas, las noticias necesarias para el mejor desempeño de la expresada operacion.

14. Si de ella resultare haberse cometido algun fraude contra la hacienda nacional, los mismos ministros de la Tesorería general lo harán presente al gobierno, ma-

nifestándole, bajo la más estrecha responsabilidad, la persona que lo ejecutó, con los comprobantes respectivos, para que consignándosele al juez competente, se le forme causa á la mayor posible brevedad.

15. Al individuo que en el proceso resultare reo del expresado crimen, además de imponérsele las penas designadas en las leyes, quedará inhabilitado para obtener empleo alguno de nombramiento de los Supremos poderes de la nacion y de los particulares de los Departamentos.

16. Considerando que por el restablecimiento de la comisaria general de guerra y marina, disminuirán en alguna parte las labores de la tesoreria departamental de esta capital, y pudiendo suceder que se verifique lo mismo con las de la Tesorería general, los ministros de ambas tesorerías manifestarán desde luego las plazas que en cada una de ellas convenga suprimirse y los empleados que resulten cesantes, para que sean colocados en la misma comisaria general.

17. La comisaria general de guerra y marina, como oficina militar, dependerá únicamente del Ministerio de estos ramos, así para los asuntos relativos al objeto de su restablecimiento, como para los respectivos á los empleados y dependientes de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2451.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se establece una direccion general de instruccion primaria, que se confia á la compañía lancasteriana.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que la educacion del pueblo es el fundamento de su prosperidad: que para que disfrute y goce de sus derechos, es necesario que primero los conozca: que esto no es fácil si no adquiere

la instruccion elemental que lo ponga en el caso de proporcionarse por sí mismo los recursos indispensables en la vida social; que el que ignora su propio idioma, tiene de hecho suspensos los derechos apreciables de ciudadanía; y en fin, que las masas son merecedoras de especial consideracion en un gobierno paternal y libre, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se establecerá en la capital de la República, una direccion de instruccion primaria, y sub-direcciones en las capitales de todos los Departamentos.

2. La direccion de la educacion primaria se encomienda á la compañía lancasteriana de México, por el constante empeño que ha manifestado por muchos años á beneficio de la instruccion de los niños y de todos los que carecen de ella, y porque no limitándose últimamente al recinto de esta ciudad, ha extendido sus trabajos á la mayor parte de los Departamentos.

3. En las capitales de ellos, las sub-direcciones estarán á cargo de compañías lancasterianas, que se formarán bajo el mismo reglamento que sirve para el régimen interior de la compañía lancasteriana de México, y será de la obligacion de los Excmos. Sres. gobernadores, el que cuando más tarde al mes de publicado este decreto, queden establecidas las compañías lancasterianas que en cada Departamento serán el centro de la educacion primaria, y la compañía lancasteriana de México cuidará de remitir inmediatamente á los Excmos. Sres. gobernadores, ejemplares del reglamento para que no se demore por ningun motivo la instalacion de las compañías lancasterianas.

4. Las compañías lancasterianas sub-directoras de la educacion primaria de los Departamentos, podrán hacer que se establezcan bajo la proteccion de los Excmos. Sres. gobernadores, otras compañías en los

lugares en que sean útiles por su crecida poblacion.

5. Será de la obligacion de la compañía lancasteriana de México, establecer y conservar perpetuamente una escuela normal de profesares, bajo el sistema de Lancaster, con las modificaciones que hagan más sencillo el método y que proporcionen el que se eduque un mayor número de individuos en el menor tiempo posible.

6. Será tambien del deber de la compañía lancasteriana de México, formar cartillas para la instruccion primaria, adoptar los libros elementales más necesarios y proveer de un número competente de ellos á las sub-direcciones de los Departamentos, las cuales á su vez cuidarán de extenderlos y ponerlos en práctica.

7. Los gobernadores de los Departamentos quedan obligados á establecer una escuela de niños y otra de niñas, por cada diez mil habitantes, y escuelas de adultos donde lo permitan las circunstancias.

8. En estas escuelas, que estarán á cargo de la direccion y sub-direcciones, se enseñará á leer y á escribir las cuatro primeras reglas de la aritmética y la doctrina cristiana, sin perjuicio de ampliar los conocimientos hasta donde fuere posible.

9. Todos los fondos destinados hasta ahora en los Departamentos, al fomento de la educacion primaria, se emplearán exclusivamente en tan interesante objeto, y en los Departamentos donde no alcanzare, se establecerá la pension de un real, que pagarán mensualmente los cabezas de familia, tengan ó nó hijos, exceptuándose solamente los que sean notoriamente pobres.

10. El cobro de esta contribucion se reglamentará por las Excmas. juntas departamentales, y será de la responsabilidad de los señores gobernadores el cuidar de que la cuota se cobre con puntualidad, sin destinarse á ningun otro objeto, que no sea el de generalizar la educacion elemental.

11. Todo padre de familia, los tutores

de los niños y los protectores de huérfanos, están obligados á mandar á las escuelas á todos los individuos de uno y otro sexo, desde la edad de siete años hasta la de quince, y los que no lo hicieren podrán ser castigados, ó con una multa que no exceda de cinco pesos, ó con ocho dias de prision, segun las circunstancias del individuo, y estas penas se aplicarán gubernativamente por los prefectos, subprefectos ó jueces de paz. Las escuelas gratuitas quedan abiertas para todos los que quieran mandar á ellas á los individuos de su dependencia, pudiendo, si gustan de ello, preferir otros establecimientos particulares.

12. En todos las conventos de religiosos de la República, se establecerán escuelas de niños y adultos, y en ellas se usará la cartilla y métodos que con este objeto publique la direccion de instruccion primaria.

13. Para cubrir los gastos que deba hacer la compañía lancasteriana de México, para establecer y conservar la escuela normal de profesores, é imprimir la cartilla y libros elementales, los gobernadores de los Departamentos remitirán mensualmente al tesorero de la compañía lancasteriana de México, el 1 por 100 del producto, tanto de los fondos que ya están destinados al fomento de la educacion primaria, como de la pension que ahora nuevamente se establece.

14. Los individuos de que se compone la compañía lancasteriana de México, responderán de mancomun de la legitima inversion del fondo destinado para estos gastos; las cuentas anuales serán revisadas por el tribunal establecido con este objeto, publicándose en cada trimestre la cuenta respectiva en el periódico oficial. En la escuela normal de profesores de México, se recibirán hasta diez por cada Departamento, que se irán reemplazando por otros tantos, luego que hayan adquirido la competente instruccion los que se destinaron con este objeto. Todo individuo que se

empleare en la noble profesion de enseñar los primeros elementos, queda exento de cargas concejiles, de servicio en la milicia y de la contribucion personal, y el haber educado á mil individuos se considera como un mérito particular, que podrá alegarse cuando se solicite algún destino propio de las circunstancias del individuo.

15. Todos los individuos que en lo sucesivo fueren aprobados como profesores de la enseñanza primaria, por la direccion ó subdirecciones de ella en los Departamentos, podrán abrir escuelas sin otro requisito, cuidándose indispensablemente de que sean de buena moral y precisamente católicos, en el caso de ser extranjeros.

16. Como la enseñanza primaria es uno de los primeros bienes de la sociedad, y hasta ahora una gran parte de la mexicana no goza de este imponderable beneficio, se faculta á las juntas departamentales, para que donde no sean suficientes los fondos establecidos por este decreto, adopten otros para que indefectiblemente se establezcan una escuela de hombres y otra de mujeres, por cada diez mil habitantes.

17. A la direccion y las subdirecciones de enseñanza primaria, se abonarán los gastos de escritorio documentados.

18. La direccion de enseñanza primaria remitirá al gobierno para su aprobacion, á lo más tarde dentro de un mes, el reglamento para sus trabajos, que aprobará el supremo gobierno.

19. Todas las escuelas gratuitas de la Republica, se colocan bajo la proteccion de Maria Santísima de Guadalupe.

Por tanto, mandado se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2452.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se establecen peajes en las gartias de Morelia y Pátzcuaro, para facilitar la construccion del camino de Guadalajara á México.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que con el fin de aclarar el decreto que en virtud de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, tuve á bien expedir en 31 de Mayo último, y de coadyuvar en todo lo posible á la realizacion de la apertura de un camino carretero entre Guadalajara y esta capital, por Zamora, Pátzcuaro y Morelia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán peajes en las garitas de Morelia y Pátzcuaro.

2. Las cuotas se arreglarán á la tarifa siguiente:

Una bestia de silla ó carga, en pelo, pagará.....	$\frac{1}{8}$	de real.
Una cabra, cabron, carnero ú oveja.....	$\frac{1}{8}$	„
Un borrico cargado de leña...	$\frac{1}{8}$	„
Un caballo, mula, macho ó borrico ensillado, montado ó nó.	$\frac{1}{4}$	„
Un cerdo....	$\frac{1}{4}$	„
Una res.....	$\frac{3}{8}$	„
Un borrico cargado.....	$\frac{3}{8}$	„
Una mula ó caballo con carga.	$\frac{1}{2}$	real.
Un camon ó parihuela con una sola rueda.....	$\frac{1}{4}$	„
Una carreta de dos ruedas, sin yunta, y una yunta, vacia...	1	„
La misma con carga.....	2	reales.
La misma carreta, por cada buey más.....	$\frac{1}{4}$	de real.
Una carreta, de dos ruedas herradas, con una mula.....	$\frac{3}{4}$	„
La misma, por cada mula más.	$\frac{1}{4}$	„
La misma carreta con carga, pagará además.....	1	real.
Un carro de cuatro ruedas, pagará por cada una.....	$\frac{3}{8}$	de real.
El mismo cargado, por cada rueda.....	$\frac{1}{4}$	real.
El mismo, por cada bestia de tiro.....	$\frac{1}{4}$	de real.
Un carruaje de viaje ó paseo, con dos ruedas, y dos ó más bestias de tiro.....	4	reales.
Un carruaje como el anterior y con cuatro ruedas.....	1	peso.

3. El producto total de estos peajes se aplicará al fondo de la carretera de Michoacán, por el tiempo que se empleare en la apertura del camino carretero de Pátzcuaro á Tajimaroa.

4. Tan luego como este ramal sea transitable por carruajes, cesará el portazgo en las garitas de Morelia, denominadas de Rio-Grande, Santa Catarina y el Zapote, quedando ésta cerrada, y abriéndose la nueva garita de Quiroga, á donde continuará el portazgo perteneciente á la empresa de la carretera de Michoacán.

5. Cuando el camino entre Tajimaroa y Lamillas estuviere en estado de ser transitable por carruajes, con comodidad, se establecerán peajes en Maravatío, y su producto se aplicará por la junta directiva de la carretera de Michoacán, á la construccion de un ramal de comunicacion entre Tajimaroa y Maravatío.

6. Terminada la carretera de Pátzcuaro á Toluca ó Lerma, se establecerán peajes en las garitas de Zamora, y su producto, unido al portazgo de Pátzcuaro, se aplicará á los fondos destinados á la apertura del camino que ha de comunicar estos dos puntos.

7. La apertura de la comunicacion de Zamora á Guadalajara, se hará por los alineamientos convenidos entre el ingeniero director de la carretera de Michoacán, y el empresario de la navegacion por el vapor del mar Chapálico, con prévia aprobacion del gobierno supremo de la República.

8. Concluida la carretera de Michoacán hasta Lerma, cesarán los peajes provisionales, y solo subsistirán los del portazgo pertenecientes á la empresa.

9. El gobierno comete la facultad de poner en vigor este decreto, al comandante de la seccion de ingenieros empleada en la carretera de Michoacán, y al efecto le prestarán su apoyo las autoridades políticas y militares de los Departamentos de México, Michoacán y Jalisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2453.

Octubre 26 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que no se pueda obligar á los oficiales generales á aceptar el cargo de defensores.

En vista del expediente instruido sobre si los señores generales del ejército deben considerarse obligados á admitir el cargo de defensor de los reos de diverso carácter que los nombren, aun cuando no tengan impedimento legal para excusarse; y si en el caso de ser nombrados por reos de cuyas causas deba conocer la Suprema Corte marcial, debe comunicárseles el nombramiento por medio de notificación, ó participárseles de oficio, en virtud de la dignidad y categoría de la clase á que pertenecen, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido declarar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que á los señores generales del ejército no se puede obligar á que admitan el cargo de defensor cuando sean nombrados por los reos de la jurisdicción militar, por ser éste un acto de servicio inferior al que deben desempeñar por la dignidad de su carácter, sin que esta declaración sea un obstáculo para que, si los señores generales quieren aceptar el referido encargo de defensor, puedan hacerlo con entera libertad, sujetándose en este caso á las disposiciones vigentes sobre el particular. Asimismo se ha servido declarar S. E., en uso de la expresada facultad, que cuando algun reo, cuya causa deba verse en la Suprema Corte marcial, nombre por su defensor á alguno de los señores generales, tanto efectivos como graduados del ejército, se les participe su nombramiento por medio de oficio, para lo cual el expresado supremo tribunal hará la comunicación correspondiente al Ministerio de mi cargo, pudiendo observarse despues de que admitan el expresado encargo, cuando sea necesario hacerle saber alguna providencia el expresado tribunal, lo mismo que se practique en

casos semejantes con los señores ministros y fiscales militares de él, respecto á que entónces deberán ser considerados como partes de los negocios que voluntariamente hayan aceptado. Y de órden del Excmo. Sr. presidente provisional, lo comunico á V. E. para su cumplimiento en los casos que ocurran en lo sucesivo.

NUMERO 2454.

Octubre 26 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se aclara la circular de 25 de Agosto último.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto, con la instancia promovida por el capitán de detall del batallón activo de Ometepec, D. Remigio Bedrífana, en que manifiesta que por la circular de 25 de Agosto último, que prohíbe el abono de sueldo á los que asciendan hasta que no se hallen incorporados á sus cuerpos, no percibe ninguno, S. E. ha resuelto que la expresada circular solo habla del exceso del sueldo que deben disfrutar; pero de ninguna manera privar á los interesados del haber que en la anterior clase disfrutaban, que deberá dárselos hasta que lleguen al punto de su destino, en el que empezarán á percibir el nuevo sueldo con abono del que se le debe del exceso del nuevo empleo desde el cónplase de su último despacho.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., para su conocimiento y fines consiguientes, en concepto de que traslado esta resolución al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para que la circule á quien corresponda.—Excmo. Sr. jefe de la Plana Mayor.

NUMERO 2455.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se manda construir un camino de Sonora á la Alta California.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa.

bed: Que deseando expeditar la comunicacion de Sonora á la Alta California, por los bienes que deben resultar al comercio y á la seguridad de ámbos Departamentos, por medio de un camino de tierra hácia al lado de la costa de la Baja California con la del Alta Sonora; y considerando que podrá lograrse tan interesante objeto abriéndose un paso en los lugares más á propósito, por el cual en corto tiempo se puede viajar con libertad y sin temor de la atrocidad de los indios bárbaros, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá un camino por tierra, de la Alta California á Sonora, por medio de un paso que se abrirá desde la bahía de San Luis Gonzaga á la isla del Angel de la guarda; de ésta á la isla del Tiburon, y desde la costa de la Alta Sonora á la ciudad del Pisis, en aquel Departamento.

2. Para el tránsito del Golfo de Cortés, en los intermedios de ámbas islas, y de las costas de Sonora y Californias, destinará el gobierno los buques menores de transporte que considere necesarios, á fin de que por ese medio se pongan en inmediata comunicacion ámbos Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2456.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se declara libre de derechos, por diez años, el fierro que se explote en la República.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo el objeto de mi más constante anhelo, la protección y fomento de la industria nacional en todos sus ramos, y tomando en consideracion que las juntas departamentales de Durango, Aguasca-

lientes, San Luis Potosí, Guanajuato, Veracruz, Puebla y Zacatecas, han pedido que se declare exento de toda especie de derechos y gravámenes, el fierro que se explote de las venas metálicas de la República, obsequiando sus peticiones, y en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara libre, por diez años, de toda especie de derechos, el fierro que se explote de cualquiera vena de la República.

2. Serán igualmente libres de todos derechos, las máquinas, cilindros, piedras y ladrillos refractarios que se importen en la República para el servicio de las ferreterías.

3. Para que los dueños de ferreterías puedan gozar de la franquicia que se les concede por el art. 1º, pondrán á sus manufacturas una marca grabada en ellas mismas, la cual contendrá en letras visibles, el nombre del lugar donde está ubicada la fábrica, y la cifra de su dueño.

4. En las guías que se pidieron para la extraccion del fierro del lugar donde se fabrique, deberá expresarse el número de las platillas ó piezas que se exportan, y el peso respectivo de cada una.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2457.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno —
Pauta de comisos para el comercio interior de la República.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente

PAUTA DE COMISOS PARA EL COMERCIO
INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPÍTULO I.

*De los requisitos con que deben caminar
los efectos.*

Art. 1. Se darán pases para los efectos cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que pasen de este valor, caminarán con guía; mas las semillas podrán trasportarse con pases, no excediendo de doscientos pesos.

2. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y demas licores de estas clases, no siendo de los que se habla en el artículo 5º.

Los efectos estancados deberán tambien caminar con guías ó pases, expedidos por la oficina que los remita ó los haya vendido á los particulares para su uso, en las cantidades permitidas; mas en el segundo caso deberán los conductores presentarse en la administracion ó fielato de la renta respectiva del lugar adonde se condujeren.

3. Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando más del valor respectivo á su clase, expresado en el artículo 1º, camine dividido en pases perteneciendo á un mismo individuo y yendo para un propio punto. La infraccion de este artículo se castigará con exigir derechos cuádruplos: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribucion de comisos de efectos de lícito comercio.

4. Para la expedicion de pases y guías, se estimarán los efectos segun su valor en el punto de donde parten, y no segun el que puedan tener en los de tránsito y final destino. En los pases se hará la descripcion de los efectos, en los propios términos que este decreto señala para las guías en su artículo 7º. Los pases que expidan las aduanas marítimas, contendrán, además, la expresion de los derechos que

exige para las guías el artículo 4º del decreto de 27 de Junio del presente año.

5. No necesitan de guía ni pase en el interior de la República, el dinero en oro, plata ó cobre (excepto en el caso del artículo 8º), el azogue, el trigo que camina en grano para los molinos, y los ganados que pasen de una á otra finca rústica para pastar ó para el servicio de la misma finca; pero en estos dos últimos casos deberá darse aviso al administrador ó receptor del punto á que se conduzca el ganado, á fin de que pueda celar que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del erario. Tampoco necesitan guía ni pase los equipajes; pero solo se comprende bajo esta denominacion, la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los administradores de que aquella sea proporcionada por su cuantía y demas circunstancias, á la clase del pasajero que la presenta. Lo que no se halle comprendido en esta clase y se introduzca bajo el título de equipaje, pagará un derecho doble del que se le exigiria conduciéndose como mercancía. Por último, tampoco necesitan guía ni pase las viandas y los licores que lleven consigo los viajeros para su uso; mas ninguno de los efectos de que trata este artículo, quedará exento de registro, sino en los casos excepcionales que determinan ó determinaren las disposiciones respectivas.

6. Los pases y guías se sacarán del alcabalatorio á que pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos, hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles, el pase ó la guía segun corresponda, y solo que en el tránsito no hubiese alcabalatorio alguno, seguirán hasta la aduana del término con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor ó subreceptor del lugar; han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan, con las mismas

formalidades que explica el artículo 7^o; no han de tener las cartas de envío, raspadura, entrerenglonadura, ni testadura alguna que no esté salvada por el mismo que firme la propia carta, autorizando la salva con su firma: cuando no se hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto, según su caso.

7. Todos los efectos que por los artículos anteriores no estén exentos de pase y de guía para transitar, ó no puedan hacerlo con solo pase, deberán caminar con guía, ésta deberá ir acompañada de factura firmada por el remitente, en que se exprese:

Primero. El nombre de la persona á quien remite los efectos, y el del arriero ó conductor.

Segundo. El número, peso ó medida de los efectos, expresado con guarismo y letra: la calidad y precio del efecto, y el nombre de él conocido en la República: usándose, para calificar los efectos, de los pesos, medidas y monedas nacionales. En el oro y la plata pasta ya ensayados, se pondrá además en la factura, por guarismo y letra, la ley que tengan, y se acompañará constancia de haber satisfecho el tres por ciento impuesto por la ley de 22 de Noviembre de 1821.

Tercero. Los lugares á donde se dirige el cargamento, que no pasarán de tres; pero al oro y la pasta plata no ensayados todavía, solo podrá designarse por primer destino algun lugar donde haya ensaye, expresándose que en él deben presentarse las piezas al ensayador para que justifique la ley del metal y se pague el tres por ciento, hecho lo cual, se anotará la ley en la factura, y se dará al interesado la constancia de que habla el párrafo anterior.

Cuarto. Las facturas de géneros procedentes de aduanas marítimas, que según el arancel hayan debido pagar en ellas sus derechos por varas cuadradas, deberán expresar el ancho del género; y los que satisfacen sus citados derechos marítimos se-

gún el número de hilos de pié y trama en un cuarto cuadrado de pulgada, expresarán también dichos hilos.

Quinto. Cuando las facturas no contengan todas las formalidades referidas, ó cuando se presenten con interlíneas, rauduras, testaduras ó enmendaturas que no estén clara y específicamente salvadas por el que firme la factura, no se expedirá la guía mientras el interesado no reforme los defectos á satisfacción del administrador.

8. La plata y oro amonedados que se conduzcan á los puertos de la República, caminarán siempre con guías, en las cuales se exprese el número de bultos y las cantidades que se llevan, con distincion de las de oro y plata, pero no han menester factura alguna.

9. En caso de extravío de la guía, ó factura ó pase, acudirán el conductor ó cualquiera de los interesados, á la aduana ó receptoría más inmediata, manifestando lo ocurrido, á fin de que por la misma aduana ó receptoría, se expida constancia del suceso (lo cual deberá hacerse con toda la brevedad posible para evitar demoras perjudiciales á los traficantes), expresándose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si el extravío de la guía ó factura se verificare en lugar desde el cual hasta la aduana ó receptoría de final destino, no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde ó juez de paz más inmediato. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabalatorio adonde los efectos vayan destinados, no permitirá su salida de la aduana, sino cuando se hayan recibido de la de la procedencia las constancias precisas para justificar la conformidad de los propios efectos con sus guías y facturas, con arreglo á lo determinado en el art. 16, ó cuando el dueño ó el consignatario afiancen á completa satisfacción de la aduana, las resultas que pueda producir contra los expresados efectos la probanza de haberse extraído sin documentos,

ó de que éstos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos, siempre que fueren necesarias para la formacion de un proceso judicial; quedará simismo factura circunstanciada de ellos, para que aun sin su presencia puedan valuar-se.

10. En caso de que algun arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto ó inevitable se destruya el todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente informacion del hecho, ante el juez letrado, el de paz ó el alcalde más inmediato, para que obre los efectos que se expresarán en el final del art. 17.

11: El reconocimiento que se haga para el despacho de efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas, ó los que hagan sus veces, señalen los más que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores ó contadores, y á falta de ellos por empleados de confianza, pudiendo tambien concurrir los comandantes del resguardo.

12. Ninguna aduana ni receptoría expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía ó pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiere adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.

13. Los interesados podrán variar la direccion de los destinos de escala y final, marcados á las guías en los efectos, con tal

que se presenten para ello á la administracion más próxima de su ruta ó á la del lugar del primero ó segundo destino, y le pidan señale en la propia guía los nuevos puntos de direccion que les falten, y los propios interesados indiquen. En tal caso, los administradores harán esa nueva designacion, tomarán razon de ella en un libro que al efecto lleven, y darán aviso de oficio por el primer correo á la aduana de la procedencia de la variacion ejecutada, para que tenga conocimiento de ella, y lo anote tambien segun corresponde.

14. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas, para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos, y no haya mediado anterior aprehension. En los demas lugares donde haya garitas, se practicará tambien lo prevenido en este artículo.

CAPÍTULO II.

De la pena de comiso y otras.

15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por la falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre los documentos y la carga, segun se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos como destino de escala ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando éste las tuviere ó no teniéndolas, por no llevarla derechamente á la administracion, receptoría ó sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introduccion; á no ser que esta haya de verificarse en al-

guna finca rústica y los efectos sean destinados á aperarla ó consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta más inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guía su *visto y conforme* con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guía y su factura ó el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga.

Sexto. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

16. En el caso de que trata el artículo 9º, no se incurrirá en la pena de comiso ni otra alguna, siempre que la aduana ó alcabalatorio de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificacion de la fecha y número de la guía, ó constancia de la expedicion del pase.

17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista únicamente en que éstos den á la carga mayor número ó peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso, sino que se cobrará alcabala conforme al número ó peso expresado en los documentos, á no ser que ocurra el caso de que trata el art. 10, en el cual ni se cobrará alcabala por los efectos robados ó destruidos, ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten averiados, se cobrará la alcabala respectiva despues de hecho el castigo correspondiente por razon de avería.

18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga consista en que ésta exceda en número ó peso á lo que aquellos expresen, se decomisará el exceso, pero no se aplicará esta pena cuando el exceso se encontrara en los frutos y efectos, respecto de los cuales hay práctica de que caminen con algun aumento por razon

de las mermas que luego sufren, ó de la disminucion que de ordinario padecen en su trasportes á puntos distantes; mas este exceso no deberá pasar del seis por ciento, pues excediendo, se decomisará todo lo que pase de él: tampoco se decomisará el aumento en el peso cuando éste proceda de humedad ocasionada por las lluvias ó algun otro accidente, siempre que ese aumento no exceda del que prudentemente sea computable segun la clase del efecto.

19. Cuando en algun efecto recibido con guía de aduana marítima, se notare diferencia respecto de la calificacion hecha en la propia aduana marítima, y se probare ser el mismo efecto el calificado en ella, no caerá en comiso, sino que pagará la diferencia.

20. Si despues de sacada la guía advirtiese el interesado en ella haber padecido en la descripcion de los efectos algun equívoco que pudiera sujetarlo á pena segun este decreto, y no fuese ya reformable la equivocacion por hallarse la carga en camino, podrá el propio interesado, ántes que la carga haya llegado al punto de su destino, ocurrir á la aduana que le dió la guía, con una declaracion del error en que incurrió, para que la aduana lo salve, dándole certificacion de ello: ésta lo ejecutará así, y remitirá por el correo un duplicado de su certificacion á la aduana del primer destino, para que si los efectos adeudan en ella, no se les aplique pena, sino que se le cobren los derechos correspondientes, y si van á otro lugar, se unirá la certificacion á la guía, para que en el punto del adeudo se proceda de la misma suerte.

21. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que éstos expresen efectos que causen iguales ó mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento, ó que éstos sean de los exentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que expresan los documentos. En caso contrario,

no siendo el del artículo 25, cualquiera suplantacion de todo ó parte del cargamento, en que resulten otros efectos diversos de los que expresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto á lo suplantado.

22. No se incurrirá en comiso por variacion de ruta, siempre que el conductor, por causas interesantes, se haya visto precisado á variarla, con tal que para verificarlo ocurra al alcahatorio más inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así en la guía, lo cual ejecutará el empleado á que el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia.

23. El abandono absoluto de la direccion marcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta á la pena de comiso cuando los conductores ó interesados acrediten suficientemente ante el administrador de la primera aduana del camino que siguen, que los ha obligado á apartarse de la enunciada direccion algun peligro grave que en ella debia presentarseles, ó el estar intransitables los caminos. El administrador procederá entonces conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

24. La adulteracion de documentos que sujeta á los responsables á la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al número, peso, medida y calidad de los efectos, á la marca y al número señalado en los tercios ó bultos, y á los lugares de donde éstos parten, ó á donde se dirigen por escala ó final destino; pero queda á salvo el derecho del interesado, para probar que no ha tenido culpa en la adulteracion. Si lo probare, y la carga se halla arreglada á la que se extrajo de su origen, quedará exento de pena el interesado.

25. No se impondrá la pena de comiso, aun cuando se note falta en los requisitos legales, siempre que resulte acreditado en el juicio, que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los cargamentos, sino de la oficina que despa-

chó la guía ó pase. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad, con arreglo á este decreto.

26. La pena de comiso en los casos de que hablan los artículos precedentes, se limitará respectivamente á la pérdida de los efectos que caminaren sin los documentos debidos, ó cuyos documentos se encuentren adulterados, ó que hayan abandonado absolutamente su direccion, ó que excedan en calidad, número, peso ó medida, de lo que enuncien los mismos documentos, debiendo en este último caso verificarse el comiso solo en la parte excedente. Si los efectos fueren de los exentos de derechos en los casos á que se refiere este artículo, sufrirán, en lugar de la pena de comiso, una multa del 6 por 100 sobre el avalúo de los mismos efectos á que alcance la pena. Esta multa la exigirá el administrador y la conservará en depósito por el término de cuarenta días improrrogables, á cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo á este decreto.

27. Los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guías ó pases respectivos, y en caso de faltar á esta prevencion, perderán los carros y bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprehension del cargamento, si éste se declarase caído en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán, aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.

28. Los efectos extranjeros cuya introduccion en la República está prohibida, se decomisarán siempre que en los pases ó guías no conste que proceden de comiso, ó cuando conste, sean de los mandados inutilizar por él decreto de 21 de Octubre de 1841. Además de la pérdida de los efec-

tos prohibidos, se exigirá á los responsables una multa equivalente al valor de ellos, la cual se aplicará á los partícipes en la distribución del comiso, sin perjuicio de observarse lo demas que está prevenido en las disposiciones vigentes. Si se averiguase que el reo ó reos han vendido parte del cargamento de efectos prohibidos ó de los estancados, cuyo resto sea el aprehendido, se seguirá esta incidencia por juicio separado contra los compradores, y éstos, si los efectos son prohibidos, sufrirán las propias penas expresadas en el presente artículo, y si aquellos fuesen estancados, las designadas en los artículos 39, 31 ó 32, según su caso.

29. Cuando se aprehendan efectos estancados, se comprarán por los que tengan rematados los estancos, ó por la renta respectiva cuando la administre la Hacienda pública, bajo las reglas siguientes:

Primera. El tabaco cuando se declare útil, haya ó no reo, se comprará por la renta á dos reales la libra de rama; á dos reales y medio la de cernido; á cinco granos la cajetilla de cigarros y el papel de puros, caso de poderse expender en su misma especie, computándose aquellas y éstos por el número de los cigarros y puros de su clase que la renta vende; á cuatro granos la cajetilla de los mismos labrados, si han de desbaratarse; á peso la libra de rapé y la de polvo colorado ó verdin.

Segunda. Si el tabaco fuere condenado al fuego y hay reos, se pagará á uno y medio reales la libra de rama; veintidos y medio granos la de cernido; tres y tres cuartos granos la cajetilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé, ó polvo colorado ó verdin.

Tercera. Si el tabaco fuere condenado al fuego y no hay reos, se pagará á ocho granos libra de rama; diez granos la de cernido; uno y medio granos las cajetillas de cigarros y de puros, y cuatro reales la libra de rapé y la de polvo.

Cuarta. Si fuere pólvora útil, de modo que pueda venderse por cuenta del ramo,

se pagará, habiendo reo, al costo que la pólvora de igual clase tenga á la renta dentro de fábrica. No habiendo reo y siendo útil, se pagará á un quinto menos de ese precio.

Quinta. Si la pólvora fuese inútil, se comprará, haya ó no reo, á la mitad del costo que la de minas tenga dentro de fábrica.

Sexta. Si fuere salitre ó azufre, y hubiere reo, se pagará al precio á que la renta compre los efectos referidos de igual clase, y si no hubiere reo, á los cuatro quintos de ese precio.

Sétima. Si fuesen naipes, se pagarán, habiendo reo, á las dos terceras partes del costo dentro de fábrica, y no habiéndolo, á la mitad.

Octava. Si fuese papel sellado falso, se observará respecto á su pago, la parte sétima de este artículo.

Novena. Si fuese moneda falsa de cualquier metal, se observará el art. 123 del arancel de aduanas marítimas de 30 de Abril de este año.

El tabaco que se condene al fuego y los naipes falsos, se procederá á quemarlos públicamente, levantándose el acta respectiva. Al papel sellado falso se le cortará la parte impresa, y, el resto se pasará á la administración de rentas del lugar en que se verifique la aprehension, para que lo aproveche en sus labores.

30. A más del decomiso de los efectos estancados (en cuya clase se consideran el papel sellado y la moneda, para los casos en que se aprehenda uno ú otro de estos efectos falsos), sufrirán los reos una multa equivalente al duplo del valor á que se venda por la renta respectiva el efecto estancado en el lugar donde se juzgue del comiso; pero respecto de la moneda falsa, se observará para la multa, lo prevenido en el artículo 123 del arancel de aduanas marítimas. Los conductores de tabaco ó de pólvora perderán los carros, bestias de carga y de silla, arneses y armas que se aprehendieren con el fraude; mas los conductores de los

otros efectos de que trata este artículo, solo perderán las cabalgaduras y demas efectos expresados, cuando no presenten las guías ó pases que cubran las cargas, en los terminos prevenidos por el artículo 27, más si lo presentan, estarán libres de dicha pena, y la responsabilidad caerá sobre el empleado que haya expedido tales documentos, cuando de las facturas constase ser efectos de los referidos. Si en ellas constare ser estos de lícito comercio, en cuya virtud se dió la guía ó pase, entonces la suplantacion agravará la culpa del contrabandista, sufriendo por ella un recargo en la multa del 25 por 100 de su valor.

31. Siempre que los responsables no tuvieren bienes en que sufrir la multa, se les impondrá en grado equivalente la pena, de presidio, que no baje de dos ni exceda de ocho años, si el comiso llega al valor de mil pesos ó pasa de ellos. Si no llegase á mil pesos, será la pena indicada, desde ocho dias de prision hasta dos años de presidio, ó en su caso la pena de servicio á las armas, conforme al decreto de 15 de Julio de este año; á ménos que los responsables afiancen á satisfaccion del administrador y con citacion de los interesados en las multas, cubrir el importe de éstas en un término improrogable. Cuando por razon de la edad, sexo ú otro impedimento no pueda aplicarse á los reos la pena corporal de que habla este artículo, ni den la indicada fianza, se destinarán á otra clase de trabajo en fábricas, talleres ó casas particulares, para que con la tercera parte de lo que ganen, satisfagan el importe de las propias multas.

32. Incurren tambien en las penas personales del artículo anterior, y con la proporcion respectiva á la cuantía del comiso de los efectos á que él se contrae, los receptadores, encubridores ó auxiliadores, y á éstos, en falta ó por insolvencia del reo, se exigirá la multa que él debería pagar; más en tal caso, el que ó los que las satisfagan, quedarán libres de la pena personal en el todo ó en la parte correspondiente á la exhibicion que hicieren.

33. Los revendedores de efectos estancados sufrirán las penas del comiso y multa de que tratan los anteriores artículos, Exceptuase el caso de venta en poblacion donde el estanco respectivo no haya surtido del efecto que se esté vendiendo, con tal que se acredite ser éste comprado al propio estanco. Tambien incurren en las referidas penas, los que recompongan y vendan los deshechos de artículos estancados, como son los recompositores de naipes viejos y los fabricantes de cigarros construidos con los cabos de éstos y de los puros; bien entendido que para los primeros valdrá la excepcion expresada en este artículo, mas no para los segundos.

34. La resistencia á mano armada, se castigará con las penas que las leyes imponen á la resistencia con armas á la justicia; pero será circunstancia agravante que aquella se verifique por defender efectos prohibidos ó estancados.

35. Los cultivadores de tabaco en terrenos no permitidos, sufrirán una multa de veinte pesos por cada mil matas á cuyo pago, en falta de otros bienes, quedará afecto el terreno mismo si es propio del cultivador, ó si aun no siéndolo, se averigua que el propietario lo haya arrendado, prestado ó cedido con conocimiento de ser para sembrar tabaco.

36. Las penas que por este decreto se imponen á los que trafiquen con papel sellado falso, ó moneda falsa, no innovan las establecidas contra la falsificacion de moneda y de papel sellado; y los tribunales y juzgados en todo caso de aprehension de esta clase de efectos, seguirán por juicio separado la averiguacion del origen de la moneda ó papel sellado falso, hasta lograr, si fuere posible, la aprehension de los falsificadores.

CAPITULO III.

De los juicios de comiso.

37. Todo habitante de la República tie-

ne derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente a la respectiva autoridad judicial, y poniendo el reo á su disposicion.

38. El derecho de que habla el artículo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti) sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde más inmediato ante quien hará la denuncia.

39. Dicho juez, no siendo el de partido y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre éstos y la carga, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta que, á costa de éste, le acompañe hasta el lugar de la aduana más inmediata del tránsito que fuere cabecera de Partido, para que allí se juzgue el comiso con arreglo á este decreto.

40. Si la denuncia fuere de suplantacion de efectos ó de llevar géneros ó cualquiera otros artículos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; más no se abrirán los tercios en ninguno de los alcalalatorios del tránsito, sino en la aduana del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinados tercios ó piezas, y que el promovedor caucione á satisfaccion de los interesados por los perjuicios que puedan seguirseles.

41. Verificada la aprehension de los efectos, y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá éste á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Para el efecto de que tratan los artículos 27 y 30, se extimaré tambien por parte en el juicio al dueño de las bestias ó carros en que se conduzcan los efectos. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer, y para

ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares; no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los estrados del tribunal.

42. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima ó se la declare en rebeldía conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

43. Toda sentencia en que se declare la pena de comiso ó se absuelva de ella, será revisada por el juez ó tribunal inmediato superior al de primera instancia; y cuando el valor del comiso no llegue á quinientos pesos, será inapelable la sentencia de primera instancia, reduciéndose la revision á examinar si ha lugar ó nó á exigir la responsabilidad del juez de primera instancia por su sentencia. Si el valor del comiso llegare á quinientos pesos, ha lugar á la apelacion, en cuyo caso el juicio en la segunda instancia se seguirá por escrito, si las partes no convienen en que se siga verbalmente como en la primera, y se pronunciará el fallo, á más tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el expediente de primera instancia.

44. En los juicios de comiso, la sentencia de primera instancia se ejecutará desde luego, y la apelacion (en caso de que se interponga y tenga lugar) solo se admitirá en el efecto devolutivo, caucionándose siempre las resultas, para el caso de que

dicha sentencia sea revocada por el Tribunal Superior.

45. La parte que se considere agraviada por la sentencia de primera instancia, deberá apelar dentro de doce horas útiles despues de notificada la sentencia; el juez estará obligado á darle, dentro de tres dias útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original que debe quedar en el archivo del juzgado; y el apelante presentará al juez de segunda instancia dicho testimonio á las veinticuatro horas útiles á lo más, de haberlo recibido, á no ser que el juzgado se hallase en otro lugar, pues entónces la apelacion se mejorará, dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distase un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado de primera instancia, la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

46. No apelándose de la sentencia, ó aunque se apele no presentándose el apelante en el término prevenido á recoger el testimonio, ó no acudiendo ante el juez de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consentida la sentencia y se llevará á puro y debido efecto.

47. Los fallos de segunda instancia, confirmen ó revoquen los de primera, se remitirán dentro de cinco dias útiles al juzgado de tercera, para su revision.

48. Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de la segunda no sea conforme con lo sustancial á la de la primera, y el valor de los efectos exceda de dos mil pesos; pues no excediendo, causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado á resarcir á los interesados los daños y perjuicios.

50. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en la aduana del lugar donde se establece el juicio, sin que durante éste pueda extraerlos ninguna

persona ó autoridad, si no es en el caso y términos que expresa este decreto, y sin que por razon del depósito ó almacenaje pueda cobrarse derecho alguno.

Los efectos estancados se llevarán á la administracion de la renta respectiva.

51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, el juez ó tribunal respectivo permitirá á los dueños, consignatarios ó quienes los representen por los efectos detenidos, extraerlos del depósito, siendo efectos de lícito comercio, siempre que aquellos se sujeten á las prevenciones siguientes:

Primera. Si los efectos deben tener su final destino en el lugar del depósito, satisfarán previamente los derechos nacionales y municipales que adeuden por aforo ó tarifa segun su clase. Siendo de escala, se librá por la aduana un documento supletorio, con expresion de estar pendiente el juicio sobre estos efectos para que puedan continuar su ruta.

Segunda. Darán fianza bastante, á satisfaccion del administrador y del juez, de que en el caso de ser condenatoria la sentencia, pagarán efectivamente el resto del valor de los efectos extraidos que allí tengan su final destino, y el total de los de escala. Estos valores se calcularán justipreciándose los efectos previamente por peritos que nombrarán ámbas partes.

Tercera. La fianza de que trata la parte anterior, subsistirá por seis meses; pero si pasados éstos aún no concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que él concluya, exigiéndolo la administracion por medio de la facultad coactiva y conservando religiosamente el depósito.

Cuarta. Quedarán en el juzgado muestras de los mismos efectos, siempre que fueren necesarios para la prosecucion del juicio.

52. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se

llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos prevenidos, excepto la del noveno del promotor, que en ese caso se aplicará al contador, y no habiéndolo, al administrador. Este dará cuenta á la direccion general respectiva, dándola además al juzgado cuando haya de aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes. Solo pueden tenerse por partes para los casos de este artículo, las que para salir al juicio establece el art. 41.

53. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la renta respectiva.

54. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

55. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

56. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

CAPITULO IV.

De la distribucion de los comisos.

57. En los comisos se separará de su total valor con destino al pago de costas, un 5 por 100 cuando el importe no pase de mil pesos: en pasando se bajará el 5 por 100 de los primeros mil pesos; y el 4 por 100 del exceso, si éste no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de tres mil pesos, se rebajará el 3 por 100. Cuando haya lugar á multas y se hubieren

exhibido, y cuando se aprehendieren las bestias, carros, etc., segun este decreto, compondrán parte del valor del comiso para los efectos del presente artículo. El total monto de las deducciones expresadas, hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias. No habrá deducccion para costas en los casos del art. 52.

58. Los efectos que se decomisaren, no siendo estancados, y en estos su valor y el de las multas, bestias, carros, armas, etc., se distribuirán de la manera siguiente. Se deducirán ante todo por derechos nacionales y municipales, no más los que solo causaren en el lugar en que se declara el comiso: se rebajarán los gastos que se ofrezcan en la conservacion, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos avaluadores, cuando los haya, el cual no excederá de un 2 por 100 sobre el total del avalúo: se pagarán las costas judiciales siempre que se causen. El resto se dividirá en tres partes iguales, una para el denunciante, otra para el aprehensor ó aprehensores, y la otra se distribuirá entre el promotor fiscal (salvo el caso del art. 52), el administrador de la renta respectiva y el comandante del resguardo. Cuando los aprehensores pertenezcan á algun resguardo de los que no tienen comandante, la parte correspondiente á éste se aplicará al contador ó al que haga sus veces. Si no hubiere contador, se aplicará dicha parte al administrador. La del denunciante, si no lo hubiere, se aplicará en una tercera parte de la misma al contador, y el resto á los aprehensores, entre los cuales se repartirá el total á falta del contador. Por regla general, siempre que los empleados fueren denunciantes ó aprehensores, se les abonará la parte correspondiente á los partícipes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigne este decreto como empleados, comprendiéndose en la clase de aprehensores, los empleados que descubran el fraude al hacerse el despacho en la oficina, y entendiéndose en la

clase de administradores, para los efectos de este decreto, los receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores, los que llevan el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas ó generales de tabacos, salgan por disposición de éstos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los Departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales ó generales, el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en él se aplican á los contadores, serán en todo caso del contador ó interventor que forme la liquidación del comiso.

59. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignación.

60. Cuando alguna aprehención severifique por órdenes del administrador, tendrá éste una parte de aprehensor.

61. Todos los efectos que se declaren caídos en la pena de comiso (á excepción de los estancados y de los que se hallaren en el caso prescrito en el artículo 51), se entregarán por las aduanas ó receptorías, precisamente en especie á los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso; siendo bastante para que los administradores ó receptores procedan al repartimiento, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de Hacienda, el aforo de los vistas y la liquidación formada por el contador ó interventor, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición de lo que les toca en los términos que libremente convengan.

62. Los derechos nacionales en el caso de comiso declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales, con arreglo á tarifa si fueren del viento, ó según lo prevenido en el decreto de 27 de Junio de este año, que arregla el derecho de consumo de los efectos extranjeros, caso de serlo los efectos decomisados.

63. La liquidación total del comiso y de su distribución, se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

CAPÍTULO V.

Previsiones generales.

64. Será lícito á los comerciantes consignar las guías que reciban en su nombre á otra persona del mismo lugar ó de otro diferente. Esta consignación no libertará al consignador de la obligación á la tornaguía; pero sí lo exonera de responder á la aduana, del adeudo de los derechos respectivos y de las resultas que pueda producir cualquiera defecto que el cargamento contenga; pues todas estas responsabilidades recaerán sobre el consignatario, quedando á salvo el derecho de éste para repetir contra el consignador.

65. El que quiera usar de la franquicia que concede el artículo anterior, lo manifestará oficialmente á la aduana; y ésta anotará la guía expresando la persona á quien se consigna y el punto de su residencia, para que la aduana donde los efectos adeuden, se entienda con el consignatario en todas las operaciones respectivas al despacho de los efectos, su entrega, cobro de los derechos y aplicación de penas, caso de ser necesario.

66. Sin perjuicio de la acción popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los jefes de rentas y contadores, quedan obligados á reclamar las infracciones que se cometan del presente decreto, considerándose las gestiones de éstos como de oficio, y siendo responsables por la omisión en el cumplimiento de este deber:

Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales seguirán remitiendo á las administraciones respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos.

67. Todo individuo que fuere procesa

do por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas ó que se establecieren para los juicios y negocios de Hacienda.

68. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condición, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas, ó á cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, ó á sabiendas los tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y su delito en todos los periódicos oficiales de la República, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario.

69. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, subprefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligación de celar por sí, según sus atribuciones, que no se defraude el erario, incurriéndose en los delitos que prohíbe este decreto, ó faltándose en sus reglas; y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte, cuando se les pidan para perseguir en las poblaciones y los campos á los traficantes fraudulentos de lícito é ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omisión en este punto, hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella.

70. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nación por lo respectivo al tráfico interior de la República, se sujetarán á este decreto en los negocios de comiso, quedando sin ningún vigor ni fuerza las pautas anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2458.

Octubre 27 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se concede á Mazatlán y Acapulco un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede á los puertos de Mazatlán y Acapulco, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzcan por aquellos puertos, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2459.

Noviembre 2 de 1842.—Comunicacion previniendo que cese la acuñacion de cobre en la Casa de moneda de México.

Dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que cese en el acto en esa Casa la acuñacion de cobre, y que el que haya existente en ella se venda en pública subasta, previos los requisitos legales; lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, en concepto de que espero me diga en contestacion qué existencia tiene ese establecimiento del citado metal.—Señor superintendente de la Casa de moneda.

NUMERO 2460.

Noviembre 2 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 6 de Noviembre de 1840 que fijó los derechos al cobre.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las diferentes representaciones hechas al gobierno, acerca de los perjuicios que resienten la minería y el comercio por la subsistencia del decreto de 6 de Noviembre de 1840, que fijó los derechos que debe pagar el cobre en plancha y manufacturado en su circulacion interior, y atendiendo á que el objeto de aquel recargo de derechos, que no fué otro que evitar la falsificacion de la moneda de cobre, no tiene ya lugar, mediante á que la variacion hecha en la misma moneda y las providencias que ha tomado el gobierno y seguirá dictando en caso necesario, alejando todo temor de que se continúe falsificando la moneda del referido metal, habiendo cesado por consiguiente las causas que obligaren á expedir el referido decreto, usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 6 de Noviembre de 1840, y en lo sucesivo solo se exigirá al cobre los mismos derechos que pagaba antes de expedirse el citado decreto."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2461.

Noviembre 4 de 1842.—Decreto del gobierno.
Se concede al puerto de Guaymas, por diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en consideracion al estado de miseria en que se encuentra el Departamento de Sonora, á causa de la guerra que ha sostenido con las tribus bárbaras, lo que naturalmente debe producir grande escasez de recursos para el fomento de la instruccion primaria, tan útil é indispensable para bien de la sociedad, y atendiendo, por otra parte,

á la necesidad de proporcionar fondos para terminar la obra del muelle del puerto de Guaymas, por estar al concluirse los que se reunieron para el efecto por convenio privado y espontáneo del comercio del mismo puerto, como tambien para otras obras de pública conveniencia y ornato; usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al puerto de Guaymas, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera, que se introduzca por aquel puerto.

2. Del producto del expresado derecho, se destina una mitad al fomento de la educacion primaria, entregándose íntegra dicha mitad á la subdireccion del ramo, y el resto á obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2462.

Noviembre 4 de 1842.—Comunicacion para que á las familias de los individuos del resguardo se les dé la cuarta parte del sueldo que ellos disfruten, si mueren en defensa de los intereses de la renta, ó de resulta de heridas recibidas por la misma causa.

La gratitud del Supremo Gobierno á los buenos servidores de la nacion, y la justa consideracion que merecen las familias de los dependientes del resguardo de la renta, que en defensa de sus intereses murieron en accion de guerra contra los contrabandistas, ó de resulta de las heridas que de ellos reciban, y de conformidad con lo consultado por esa Direccion general, en oficio número 509, de 18 de Junio último, se ha servido mandar el Excmo. Sr. presidente sustituto, que á la familia de D. Julian

Flores, dependiente del resguardo volante de Orizava, que murió á manos de los contrabandistas en el cumplimiento de sus deberes, se le asista por cuenta de la renta, con la pension vitalicia de la cuarta parte del sueldo que disfrutaba Flores, haciéndose extensiva esta gracia á las madres, viudas ó hijos de todos los dependientes del resguardo de la renta, que cómo queda dicho, mueran en defensa de los intereses de ella, ó de resultas de las heridas que reciban en accion de guerra contra los contrabandistas, debiendo preceder á la aplicacion de esta gracia la debida comprobacion.

De orden de S. E. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

NUMERO 2463.

Noviembre 4 de 1842.—Comunicacion permitiendo á cada pasajero 500 puros y 50 cajillas de cigarros.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto con el oficio de V. S. número 866 de 30 de Setiembre último, y con la consulta del juez de Hacienda de Veracruz, sobre si cualquiera cantidad de puros que introduzcan para su uso los pasajeros ha de decomisarse, S. E., en vista de dicha consulta, y de conformidad con el dictámen de la contaduría general de la renta, que V. S. suscribe; se ha servido resolver que, calculándose por cada persona cincuenta dias de estada en el puerto y regreso al punto de su procedencia; y considerándose que cada individuo pueda cosumir diez puros diarios ó una cajilla de cigarros, se les conceda quinientos de los primeros, y cincuenta de las segundas por cada persona, en el concepto de que cualquiera exceso en las referidas asignaciones, caerá en la pena de comiso.

De orden de S. E. lo comunico á V. S., en contestacion, para los efectos correspondientes, y que dé publicidad á esta providencia, para la inteligencia de los nave-

gantes, administradores, juzgados y demás personas que convenga. — Señor director general del tabaco.

NUMERO 2464.

Noviembre 5 de 1842.—Comunicacion declarando libre de derechos la música escrita ó impresa.

En vista del oficio de V. S., de 2 del actual, en que traslada el que le dirigió el señor administrador principal de rentas de este Departamento, insertando la consulta de los vistas de la propia oficina, acerca de si la música escrita ó impresa debe ó nó considerarse exenta de derechos de importacion, y por consiguiente de los de consumo, respecto á que el arancel de 1837 y el actual no lo expresan; el Excmo. señor presidente sustituto ha tenido á bien acordar, que la música de que se trata está exenta del pago de derechos, y por lo tanto no debe exigirsele: lo que de orden suprema digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.— Sr. director general de rentas.

NUMERO 2465.

Noviembre 8 de 1842.—Decreto del gobierno.—Privilegio exclusivo á D. Miguel Muñoz para que pueda fabricar y vender las piernas mecánicas de su invencion.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832, y de conformidad con lo consultado por el consejo de representantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede á D. Miguel Muñoz privilegio exclusivo por seis años para fabricar y vender en la República las piernas mecánicas de su invencion, con las mejoras que en ellas ha hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.